

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Imme Rostosky.

Abogados: Dres. Máximo Vásquez, Augusto Robert Castro y Lic. Pablo Paredes José.

Recurrido: Richard Graham Hunt.

Abogados: Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178. ° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Imme Rostosky, alemana, mayor de edad, domiciliada y residente en el condominio Las Olas, proyecto turístico Perla Marina, apartamento B-2, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Máximo Vásquez y Augusto Robert Castro y al Lcdo. Pablo Paredes José, dominicanos, mayores de edad, los dos primeros tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0129454-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Espailat núm. 123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Richard Graham Hunt, británico, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0024680, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0002503-5 y 038-0009878-6, respectivamente, con estudio profesional en la calle Pablo Neruda núm. 9, Villas Ana María, sector El Batey, municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Paraguay, esquina avenida Máximo Gómez, plaza Mauricio Báez, edificio 9, local 59, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00031, dictada el 12 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 861-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, a requerimiento de la señora IMME ROSTOSKY, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los DRES. MÁXIMO VARGAS, AUGUSTO ROBERT CASTRO y el LICDO. PABLO A. PAREDES JOSÉ, en contra de la Sentencia Civil No. 00456-2013, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Richardd Graham Hunt, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigente. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado; TERCERO: Compensa las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 01 de junio de 2016, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 03 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B)** Esta sala en fecha 10 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.
- C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1)** En el presente recurso de casación figuran Imme Rostosky, parte recurrente; y Richard Graham Hunt, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** que la hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios al hoy recurrido, por haber este último incoado acciones penales en su contra, demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia número 00456-2013 de fecha 07 de junio de 2013; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia hoy recurrida en casación.
- 2)** La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con la formalidad sustancial de la notificación de la sentencia que se impugna, pedimento que procede examinar antes de conocer el fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.
- 3)** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el

plazo para ejercer el recurso de casación será “(...) de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”.

4) En el presente caso, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

5) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta, siendo esto así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento

6) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**primero:** falta de motivos y base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 19 de la resolución 1920 del año 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia sobre medida adelantada; **segundo:** falta de ponderación y desnaturalización de documentos y desnaturalización de los hechos; **terco:** violación al principio de razonabilidad, favorabilidad y de armonización, regulado por el principio 74 de la Constitución.

7) En cuanto a los puntos que el recurrente critica en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“La acusación penal formulada por el señor RICHARD GRAHAM HUNT en contra de la señora IMME ROSTOSKY fue declarada inadmisibles por falta de formulación precisa de cargos, al no contener la acusación fecha y hora en que ocurrieron los hechos, siendo de carácter constitucional dicha violación y eximiendo de costas al querellante y a la imputada; sentencia que fue recurrida por el querellante, señor RICHARD GRAHAM HUNT, ante esta corte de apelación; que rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo impugnado, según resulta de la sentencia penal No. 627-2010-00266, de fecha 8 de julio de 2010. De acuerdo a las disposiciones a los artículos 83y 84 del Código Procesal Penal, la víctima, es el ofendido directamente por un hecho punible y puede constituirse en querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones que establece la indicada norma procesal. En grado de apelación se celebraron las medidas de instrucción de la comparecencia personal y testimonial, donde comparecieron el recurrido y el testigo señor BARTOLO CRUZ S’SNCHEZ. De la valoración de dichos medios de pruebas, la Corte no ha podido establecer que el recurrido, en su calidad de querellante respecto al querellamiento penal interpuesto en contra de la recurrente, lo ejerció

con ligereza censurable o con propósito de perjudicar o con un fin extraño al espíritu del ejercicio del derecho. De todo ello resulta, que al recurrido, presentar acusación en su calidad de víctima y querellante, por el presunto hecho punible cometido por la recurrente, en su calidad de imputada, no ha sido más que el producto del ejercicio normal de un derecho que le reconoce la ley, que en principio no entraña responsabilidad civil por parte de su autor. Que el hecho de que el querellamiento se produjera después de la intimación que realizara la demandante, según se indica en otra parte de esta decisión, no implica necesariamente que haya sido en represalia por dicha notificación; con el fin de dañar a la demandante”.

8) El recurrente alega en su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, y respondidos en primer lugar, para mantener coherencia en la presente decisión, que si la corte *a qua* hubiese ponderado los documentos aportados por la reclamante, su decisión hubiese sido dictada en apego al derecho y los principios constitucionales puesto que habría advertido que el reclamo de un derecho se realizó con ánimo de daños, pues el querellamiento tenía como único objetivo darle explicación de qué hizo el señor Gaham Hunt con el dinero que le pagara por concepto de seguro y así evitar también su devolución, ya que a la fecha de hoy no ha sido desembolsado, constituyendo este además en enriquecimiento ilícito, fraccionado y justificado por nuestra normativa de derecho civil; que para el presente caso no están dadas las condiciones para que se tipifique el delito de difamación e injuria, en razón de que el único hecho factico que hay no es motivo, ni elemento ni mucho menos constituye la figura de la difamación, por el contrario, constituye un ejercicio legal de un derecho.

9) En defensa de la sentencia criticada el recurrido aduce, en síntesis, que la parte recurrente se limita a plantear cosas que nada tiene que ver con la responsabilidad civil, puesto que no planteó elementos de hecho y de derecho que den a entender que los hechos realizados por él hayan causado algún perjuicio que deba ser reparado.

10) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

11) El caso ocurrente versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios presuntamente sufridos por la recurrente, generados a causa de una querrela penal interpuesta en su contra por el recurrido; que dicha demanda se encuentra sustentada, básicamente, en el hecho de que la acción penal fue declarada inadmisibles por no haberse hecho una formulación precisa de los cargos.

12) Es preciso establecer que ha sido jurisprudencia de esta sala que el ejercicio de un derecho,

como es el de demandar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad; que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal;

13) Que contrario a lo expuesto por el recurrente, la inadmisibilidad de una querrela por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o mala fe de quien la ha interpuesto, se requiere además que se constate las condiciones de hecho reveladoras de que los móviles perseguidos no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, situación que no se verificó en el presente caso tal como expuso la corte *a qua*; que al fallar como lo hizo, la alzada aplicó de manera correcta la ley al establecer que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el presente caso, por la inexistencia de falta imputable al recurrido, ya que lo único que operó fue el ejercicio regular de una acción en justicia por la vía penal, en ese sentido, la sentencia impugnada no adolece del vicio alegado, razón por la cual se impone desestimar el medio de casación objeto de estudio.

14) Que también alega la recurrente que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivos y base legal, alegando al respecto que en el cuerpo de la sentencia la corte *a qua* da unas motivaciones vacías, carentes de razonamiento jurídico, violentando los artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la resolución 1920 del 2003 de la Suprema Corte de Justicia; que al no contener los requisitos que establecen las mencionadas fuentes de referencia, la sentencia impugnada está apartada de la dialéctica jurídica; que la corte *a qua* no expresa en la sentencia recurrida en base a qué texto jurídico legal fundamenta su decisión.

15) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

16) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, estableció que la parte recurrida no incurrió en falta que comprometiera su responsabilidad, por lo que aplicó de

manera correcta la ley; que por todo lo expuesto procede rechazar el medio analizado, y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Imme Rostosky contra la sentencia núm. 627-2015-00031, de fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Imme Rostosky, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici